Olivos, 28 de abril de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 68267/2022/TO1 (registro interno N° 3941)** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín, seguida a **Diego Oscar Lamela**, titular del D.N.I. nro. 20.988.970, nacionalidad argentina, nacido el 10 de septiembre de 1969 en Capital Federal, estado civil casado, de profesión gestor de automotor, con domicilio en la calle Almafuerte 1307 de Villa Luzuriaga, La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

En el proceso actúan, como fiscal general, Marcelo García Berro y en la asistencia de Diego Oscar Lamela, el defensor público coadyuvante, Juan C. Tripaldi. Ellos, junto con el imputado precedentemente filiado, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que el causante sea condenado a las penas de un (1) año y 3 (tres) meses de prisión, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años y al pago de las costas del proceso, por ser autor del delito de uso de documentos públicos adulterados (arts. 45 y 296 en función del 292 del C.P.).

A su vez, requirió que se unifique la pena solicitada previamente, con las pena única de tres años de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación por tres años para ejercer el cargo de mandatario o gestor del automotor, impuesta por el Tribunal

Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín el 18 de junio de 2024 en la causa **FSM 63670/2014/TO1,** que se revoque la condicionalidad de la pena de prisión y **que se imponga en definitiva a Diego Oscar Lamela** las penas únicas de **TRES AÑOS de PRISIÓN de prisión** -de efectivo cumplimiento-, inhabilitación especial por **CINCO AÑOS** para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor y al pago de las costas del proceso (art. 58 del C.P.).

Para graduar la sanción propuesta, el Fiscal General tuvo en cuenta el grado de afectación al bien jurídico tutelado por el tipo penal infringido, las características de comportamiento imputado (en particular, la utilización de un tercero como instrumento para la consumación del delito) y la expertiz de Lamela en la materia.

Asimismo, valoró su edad, su estado de salud, grado de educación y demás información social incorporada al expediente.

A fin de fundar la pena única solicitada y la imposibilidad de la aplicación del artículo 26 del Código Penal, resaltó la fecha de los hechos ventilados en este juicio y de las condenas que integran las penas únicas que registra.

En cuanto a las penas a unificar, mencionó el Sr. Fiscal en el acuerdo traído a estudio que Lamela registra una condena dictada el 18 de junio de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, en la causa n° FSM 63670/2014/TO1, en la cual se le impuso la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años y costas del proceso, en orden a los delitos de adulteración de documentos

públicos, en calidad de partícipe necesario -HECHO I-; en concurso real con el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular, en calidad de partícipe necesario -HECHO II-; en concurso real con el delito de uso de documentos públicos falsos, en calidad de autor -HECHO III-; en concurso real con el delito de uso de documento público adulterado, en calidad de partícipe necesario -HECHO IV- (arts. 5, 20 bis, inc. 3, 26, 29 inc. 3, 45, 55, 292, seg. párr., 296, 296 en función del 292 del C.P. y 431 bis y 531 del C.P.P.N.). Que además, en esa misma sentencia se condenó a Lamela a la pena única de tres años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años y costas del proceso, comprensiva de la pena de tres años de prisión en suspenso antes mencionada y la condena única de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años y costas impuesta el 12 de abril de 2019 por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín en el marco de la causa FSM 51004190/2006/TO1/5 -Registro interno 3078-, la que a su vez comprende a) la pena impuesta en esa causa de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años, y costas del proceso en orden a los delitos de estafa –en calidad de autor–, falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad de dominio y la habilitación para circular del vehículo automotor -en calidad de partícipe necesario, en concurso real entre sí, los que a su vez concurren en forma material

con uso de documento público falso -hechos del 26 de octubre y 07 de noviembre de 2006 y 30 de abril de 2008-, y b) la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín en el marco de la causa FSM 44006100/2010/TO1 en orden al delito de falsificación de documento público en concurso ideal con el delito de estafa -en calidad de autor, hecho del 20/09/2010- (art. 58 del C.P.). Además, se le impuso por el plazo de dos años, como reglas de conducta, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 *bis*, inc. 1, del C.P.).

Asimismo, el Sr. Fiscal consideró a favor del imputado su buena disposición para arribar a este acuerdo y, finalmente, las demás pautas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Que de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Debe cotejarse si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por el

imputado fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad y con completo conocimiento de sus consecuencias; si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se atribuye al encausado.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de *visu* prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó acabadamente si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó que sí. Además, las sanciones acordadas se adecuan a la escala penal propia del delito que se le imputa a Lamela.

De tal modo, más allá del resultado al que arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículos 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

Segundo:

El hecho y la autoría responsable:

Se encuentra debidamente acreditado que Diego Oscar Lamela, el 17 de noviembre de 2022, en el Registro de la

Propiedad Automotor nro. 15 de La Matanza, utilizó los ejemplares original y duplicado del formulario 08 N° 39972500 junto con la certificación notarial de firmas e impresiones digitales nro. DAA030951581, a fin de solicitar la transferencia de dominio del rodado marca Fiat modelo Regatta, dominio TBL030, cuyo titular era Carlos Alberto Iriarte (DNI 4.607.825) a favor de Gustavo Fabián Sosa (DNI 36.950.914).

Además, quedó comprobado que, si bien los soportes del formulario 08 y de la foja notarial eran auténticos, la fecha de la certificación de firmas no era la original (se modificó para que figurara "28 de septiembre de 2021", fecha anterior al fallecimiento del titular registral, Iriarte) y que el escribano tampoco había certificado originalmente la firma del vendedor, que se agregó falsamente al final de dicho documento. Para realizar el trámite, el imputado se valió de Francisco Ismael Cristaldo (quien se desempeñaba como asistente suyo en la gestoría automotor) a quien le encomendó que se presentara en la referida seccional automotor para entregar dicha documentación adulterada, desconociendo este último su falsedad.

La materialidad del hecho antes indicado, así como la participación del aquí encausado, se corrobora a través de las evidencias que se encuentran incorporadas al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex100, las cuales tuve en consideración y que a continuación se señalan.

En primer lugar, tuve en cuenta la denuncia presentada por Fernando Jorge Gutiérrez, interventor del Registro

Seccional de la Propiedad del Automotor nro. 15 de La Matanza, incorporada el 23/12/2022.

Asimismo, consideré los ejemplares original y duplicado del Formulario 08 N° 39972500 junto con la certificación notarial de firmas e impresiones digitales N°DAA030951581 resguardados en la secretaría del Juzgado interventor (cfr. copias incorporadas en fecha 23/12/2022).

Valoré también el Legajo B del dominio TBL030 y la copia digitalizada del acta N° 141 del libro N° 71 del Registro Notarial N° 12, incorporada en fecha 23/12/2022.

Además, aprecio el informe pericial realizado por la Planta Verificadora de la Policía de San Isidro, incorporado en fecha 23/12/2022, y el título del automotor N° TS 05376378 del dominio TBL030 (cfr. copia digitalizada incorporada en fecha 23/12/2022).

De igual modo, tuve en consideración el acta de defunción de Carlos Alberto Iriarte incorporada en fecha 13/2/2023 y el informe efectuado por el Centro Unificado de Información sobre Asignación de Solicitud Tipo y Formularios para el Automotor junto con la copia del folio 46 del libro de ventas de formularios y solicitudes tipo, incorporado en fecha 16/2/2023.

Asimismo, valoré el informe pericial N° EE17290643 realizado por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, sobre los ejemplares original y duplicado del formulario 08 N° 39972500, incorporado en fecha 3/3/2023, y las copias del libro de registros de adquisición de

formularios 08 presentado por Diana López en el marco de su declaración testimonial, incorporadas en fecha 31/3/2023.

Por otro lado, tuve en cuenta los informes periciales D5I10P15 y D2I2P4 realizados por Silvia Laborde González, Calígrafa Oficial del Cuerpo de Peritos Calígrafos oficiales del Centro de Asistencia Judicial Federal, incorporados con fecha 30/10/2023 y 26/4/2024, respectivamente, y el informe efectuado por la Delegación Morón del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires incorporado el 23/05/2023.

También, valoré la declaración de Francisco Ismael Cristaldo brindadas en los términos del artículo 279 del Código Procesal penal de la Nación el 10 de julio de 2023.

Por último, aprecié significativamente las actas de las declaraciones testimoniales brindadas por Diana López en fecha 29/3/2023 y por Jorge Luis Cigogna el 7/2/2024, así como el acta de la audiencia de careo celebrada entre Francisco Ismael Cristaldo y Diego Oscar Lamela el 3/4/2024.

En cuanto a su descargo, Diego Oscar Lamela, al ser intimado en los términos del artículo 294 de C.P.P.N., el 6 de marzo de 2024, explicó que para la época en la que ocurrieron los hechos que se le imputan, se desempeñaba como gestor del automotor y recordó que en el mes de septiembre de 2022 se había contactado a su celular Gustavo Fabián Sosa con el fin de encomendarle la gestión de la transferencia del vehículo marca Fiat modelo Regatta dominio TBL030.

Agregó que, en virtud de ello, tuvo una entrevista con aquel en la intersección de las calles Irigoyen y Ocampo de la

localidad de San Justo, ocasión en la que Sosa le exhibió un título de automotor a nombre de "Carlos Iriarte" y un formulario 08 que se encontraba totalmente en blanco sin ningún dato agregado, ni de comprador ni de vendedor, tras lo cual acordaron el precio de los honorarios (incluyendo el valor de la transferencia del rodado) y le solicitó a Sosa que le entregara una copia de su DNI.

Dijo, que luego de ello, completó los datos del comprador con la información personal de Sosa y la del vendedor con los datos de "Carlos Iriarte" en ese formulario, sin trazar las correspondientes firmas. Que luego se presentó en la "Escribanía Cigogna" donde fue atendido por una empleada de nombre "Gabriela", a quien le entregó el formulario 08 que había completado previamente junto con la copia del DNI a nombre de Sosa y una copia del título del automotor.

En otro orden, manifestó que conoció a Francisco Cristaldo por "Tito Nielsen" (un conocido suyo que se dedicaba al rubro de compra y venta de automotores) quien le manifestó que Cristaldo se había recibido recientemente como gestor de automotor y necesitaba trabajo.

Recordó que, a partir de ese momento, Cristaldo colaboró con algunos trámites que tenía, entre los cuales se encontraba el cuestionado. Puntualmente recordó que le pidió a Cristaldo si se podía presentar en la casa de Iriarte a fin de comunicarle que debía comparecer en la Escribanía para que firmara el formulario 08; sin embargo, cuando Cristaldo se presentó en la casa de Iriarte lo atendió la esposa de aquel y le manifestó que su esposo había fallecido.

En ese momento (según refirió) le dijo a Cristaldo que no podía continuar con el trámite y este último le manifestó "déjamelo a mí voy a ver qué puedo hacer".

Luego de ello, se presentó en la "Escribanía Cigogna" a fin de retirar el formulario 08 que tenía la firma certificada de Sosa y le entregó toda la documentación a Cristaldo (incluyendo el título y el dinero que Sosa le había entregado en concepto de honorarios y valor de la transferencia).

Asimismo, destacó que intentó comunicarse con Sosa para informarle tal circunstancia, pero como se encontraba de viaje y no tenía señal, no tuvo éxito. Recién quince días después pudo contactarse y comunicarle a Sosa que el titular registral había fallecido; sin embargo, para aquel entonces, Cristaldo ya había presentado la documentación en el registro.

Por último, agregó que a los siguientes días Sosa se comunicó con él y le comentó que no había salido la transferencia a su nombre, ante lo cual Lamela le explicó que ya no tenía nada que ver con ese trámite y le devolvió el dinero que le había dado en concepto de honorarios a pesar de que anteriormente se lo había entregado a Cristaldo.

Ahora bien, en cuanto a la versión defensista efectuada por el imputado, debo decir que, frente al plexo probatorio reunido, resulta insuficiente para conmover el cuadro de imputación y, en modo alguno, descarta el dolo de su conducta.

De acuerdo con la prueba reunida en la causa, se ha demostrado que Diego Oscar Lamela, utilizó a Francisco Cristaldo

para presentar en el Registro de la Propiedad Automotor N° 15 de La Matanza los formularios 08 N° 39972500 (original y duplicado) y la foja notarial de certificación de firmas N° DAA030951581, documentación que contenía adulteraciones.

Para ello, se valió del desconocimiento de Cristaldo sobre la falsedad de los documentos, quien obró sin dolo al actuar únicamente como mero presentante, facilitando así la ejecución de la maniobra ilícita que se le atribuye a Lamela.

La versión de Lamela se contrapone con los informes periciales caligráficos, los cuales determinaron que las grafías realizadas por Lamela en su cuerpo de escritura y aquellas otras insertas en los sectores “A”, “D”, “F” e “I” del formulario 08 nro. 39972500 correspondían a su propio patrimonio gráfico, lo que demuestra su intervención directa en la confección del documento apócrifo.

Del descargo realizado por Sosa se tiene que la gestión de la transferencia del referido automotor se la había encargado a Diego Lamela, que siempre tuvo contacto directo con él y que desconocía quién era Francisco Cristaldo.

Por su parte, al momento de declarar Cristaldo, refirió que solo se encargó de entregar la documentación en el Registro en un sobre cerrado (tal como se lo había pedido Lamela) y que nunca tuvo intervención en la confección de esos documentos.

Además, Cristaldo explicó que su única participación en el trámite fue la mera presentación de la documentación en el Registro de la Propiedad Automotor, cumpliendo con una orden de

Lamela y desconociendo su falsedad. Esta declaración contradice directamente la versión del imputado, quien intentó deslindar su responsabilidad trasladándola a Cristaldo.

En ese orden, la versión brindada por Lamela (quien le atribuyó a Francisco Cristaldo la responsabilidad del trámite cuestionado) no resulta creíble, teniendo en cuenta que era él quien tenía la experiencia y la capacitación para llevar a cabo la gestión que le había encargado personalmente Gustavo Sosa y, especialmente, quien tenía trato directo y personal con el cliente.

Asimismo, el escribano Jorge Luis Cigogna declaró que jamás certificó la firma del vendedor Carlos Iriarte y que el sello y la firma utilizados en la certificación eran falsificados.

Por otro lado, cabe mencionar que en el testimonio brindado por el Escribano Jorge Luis Cigogna suena congruente con lo manifestado por Francisco Cristaldo, toda vez que el mismo aseguró no saber quién era Cristaldo y que, en cambio, sí conocía a Diego Oscar Lamala, con quien había trabajado distintos tipos de trámites relacionados con automotores; incluso resaltó que en una oportunidad tuvo un inconveniente con una certificación de firma y que finalmente le había pedido que no concurriera más a la Escribanía dado que no compartía el trato que tenía con sus clientes.

Es decir, Lamela no solo intervino activamente en la gestión de la transferencia, sino que también utilizó documentación adulterada, con plena conciencia de que el titular registral había fallecido y que la certificación notarial contenía irregularidades evidentes.

Por lo tanto, ha quedado probado que Lamela utilizó dicho documento con conocimiento de su ilicitud, lo que permite sostener su responsabilidad en los términos del delito imputado.

Sumado a ello, no debe desconocerse que la valoración de la prueba debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se fundamenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (Jauchen, págs. 22 y 718-719; Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, 2° edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 871).

En tal sentido, los instrumentos probatorios recolectados en la presente causa y detallados a lo largo de la sentencia, permiten inferir la responsabilidad de Diego Oscar Lamela y su intervención en la comisión de suceso ilícito investigado.

Acreditados los hechos, converge por propio peso la participación responsable del imputado, pues su conducta se traduce necesariamente en el conocimiento de la violación de la norma y su la voluntad de hacerlo.

Sumo además, la admisión formulada en la presentación de este acuerdo.

Tercero:

Calificación Legal:

Encuentro razonable la calificación legal acordada por las partes, entendiendo así que el hecho que se le imputa al causante resulta constitutivo del delito de uso de documento público adulterado, en carácter de autor mediato (arts. 45 y 296 en función del 292 del Código Penal de la Nación).

En cuanto al grado de participación, encuentro razonable que Diego Oscar Lamela responda en calidad de autor mediato del delito de uso de documento público adulterado.

Para considerar la responsabilidad y el grado de participación que le caben a Diego Oscar Lamela, tengo en cuenta el dolo en la utilización del documento público adulterado, exigido por la figura penal en cuestión.

Su accionar se encuentra acreditado a través de su intervención en el formulario 08 con datos falsos, la presentación de documentación adulterada en el Registro de la Propiedad Automotor N° 15 de La Matanza a través de un tercero, y la gestión de la transferencia de un vehículo cuyo titular registral había fallecido, valiéndose de una certificación notarial falsa.

Se ha postulado que "*El dominio de la voluntad se funda en el mayor conocimiento que tiene el autor mediato de las circunstancias del tipo con respecto al instrumento, ya que cuando ambos conocen las circunstancias en igual medida no hay posibilidad de dominio de la voluntad de otro*" (ver Edgardo Alberto Donna. La autoría y la participación criminal. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, página 28).

#39365973#453461556#20250428131531664

Todo ello permite enmarcar su conducta dentro de un esquema fraudulento para obtener la transferencia irregular del automotor, con pleno conocimiento de la ilicitud de los documentos empleados.

Cuarto:

Penas:

Para graduar la sanción que se impuso, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, particularmente se valoraron las características advertidas durante la audiencia de *visu* realizada donde mostró buena predisposición para arribar a este acuerdo.

Asimismo, tomé en consideración la naturaleza del hecho imputado y el daño causado.

Considero como agravante, su condena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años y costas del proceso, en orden a los delitos de adulteración de documentos públicos, en calidad de partícipe necesario -HECHO I-; en concurso real con el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular, en calidad de partícipe necesario -HECHO II-; en concurso real con el delito de uso de documentos públicos falsos, en calidad de autor -HECHO III-; en concurso real con el delito de uso de documento público adulterado, en calidad de partícipe necesario -HECHO IV- (arts. 5, 20 bis, inc. 3, 26, 29 inc. 3, 45, 55, 292, seg. párr., 296, 296 en función del 292 del C.P. y 431 bis y 531 del C.P.P.N.). Además, en esa

misma decisión se condenó a Lamela a la pena única de tres años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años y costas del proceso, comprensiva de: a) la condena ya detallada; y b) la condena única de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años, accesorias legales (indudablemente la inclusión de las accesorias legales en aquella sentencia, se debió a un error material) y costas impuesta el 12 de abril de 2019 por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín en el marco de la causa FSM 51004190/2006/T01/5 -Registro interno 3078-, la que a su vez comprende a) la pena impuesta en esa causa de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años, y costas del proceso en orden a los delitos de estafa –en calidad de autor–, falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad de dominio y la habilitación para circular del vehículo automotor -en calidad de partícipe necesario, en concurso real entre sí, los que a su vez concurren en forma material con uso de documento público falso -hechos del 26 de octubre y 07 de noviembre de 2006 y 30 de abril de 2008-, y b) la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín en el marco de la causa FSM 44006100/2010/T01 en orden al delito de falsificación de documento público en concurso ideal con el delito de estafa -en calidad de autor, hecho del 20/09/2010- (art. 58 del C.P.).

Valoré además como agravante su nivel de educación, nivel terciario, según surge del informe social incorporado a la causa, advirtiéndose que efectuó un curso de gestoría en el año 2000.

Asimismo, tuve en consideración que tiene dos hijos, demás condiciones de su entorno familiar y datos ambientales.

Apreciadas sus condiciones, no hallé indicadores que le impidieran ajustarse a la norma.

En el marco de un juicio abreviado y, de manera más amplia, de acuerdo al principio acusatorio, el juez no puede imponer una pena más alta que aquella pedida por el representante del Ministerio Público Fiscal. Sí una menor. Tampoco puedo rechazar un juicio abreviado, si discrepara con la pena solicitada (artículo 431 bis, apartado 3). La cantidad de antecedentes del acusado me aleja definitivamente siquiera de pensar en una pena menor. De adverso, de haber existido una pretensión punitiva mayor, seguramente me habría inclinado por una pena más severa.

En el caso, la única tarea que me resulta permitida, es el control de legalidad. Y la pena traída en el acuerdo, se encuentra dentro de la escala legal.

Todo lo expuesto, habré de imponer las penas tal como fueran acordadas por las partes, es decir, un (1) año y tres (tres) meses de prisión de efectivo cumplimiento, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años y al pago de las costas, por ser autor mediato del delito de uso de

documento público adulterado (arts. 45 y 296 en función del 292 del Código Penal de la Nación).

En cuanto al modo de cumplimiento, vale mencionar que ha sido consentido por el imputado en el acuerdo presentado y durante la audiencia celebrada el pasado 17 de febrero de 2025, ocasión en la que le fueron explicadas holgadamente, tanto por su defensa como por parte del tribunal, las condiciones del acuerdo presentado y en qué consistía el efectivo cumplimiento de la pena.

Por otra parte, el cumplimiento efectivo de la pena, surge de la aplicación de los artículos 26 y 27 del CP, *contrario sensu*.

Quinto:

Unificación:

Resta decir que para el encausado debe dictarse pena única, utilizándose método de composición y se valorarán iguales índices de dosimetría.

Se entiende desde antiguo y de manera inveterada que "La sentencia única no debe significar una mera operación aritmética de suma, que desvirtuaría los propósitos de justicia que le dieron nacimiento... Sólo por excepción debe llegarse a aplicar la simple suma de las penas a título de condena única" (C.C.C., 30.6.58, J.A., 1959-III-49).

También se ha señalado que la misión del juez no se concreta si se limita a la acumulación aritmética de las condenas anteriores (S.C.B.A., 16.2.37, J.A., 57-853).

Por todos esos motivos, he establecido la composición como método para la unificación.

Ahora bien, sin lugar a dudas, resulta ser una de las tareas más difíciles del juez penal traducir, convertir en cantidades de medición convencionales lo injusto de un hecho delictivo. En la labor diaria y eminentemente práctica de juez, no encontramos otra forma posible de realizar tal conversión que no sea señalando que el fiel reflejo entre la medida de la culpabilidad y la medida de la pena ha de ser un marco antes que un punto exacto. Esta es la forma en la cual el filtro de culpabilidad nos aproxima a una medición penal del injusto culpable. Vale decir, se procura hallar la pena adecuada para el justiciable, erigida en un tercer punto entre el mínimo y el máximo de la escala legal del caso, y para ello cabe aproximarse generando un marco, un segmento, una franja, proporcional a la culpabilidad de cada actuante, dentro de la cual se hará luego un trabajo más fino, concretar un punto exacto.

A tales fines, coincido con la profesora Patricia Ziffer en que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es precisar el fundamento teleológico de la sanción –el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; el tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial (cfrme. ZIFFER, P. Lineamientos de la determinación judicial de la pena, Ad-Hoc, Bs.As., p. 93).

Para graduar la sanción a imponer tomo en consideración las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y la calificación legal, y tendré en cuenta, principalmente, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen a Lamela, sus modalidades y consecuencias y el arrepentimiento que tuvo el imputado en la audiencia de *visu*. También aquí, habré de reiterar cuanto dijera al valorar la pena de esta causa y a la imposibilidad de imponer una pena superior a la que fuera consensuada por fiscal y defensa.

Es por ello que habré de unificar en el presente caso a la **pena única de tres (3) años de prisión –de efectivo cumplimiento-**, inhabilitación especial por cinco (5) años para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor y al pago de las costas del proceso (art. 58 del C.P.), comprensiva de la pena solicitada en el marco de la presente causa y la pena única de tres años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, cuya condicionalidad se revoca.

Dicho esto, se vuelve evidente que para establecer la pena de efectivo cumplimiento, tengo en cuenta el bien jurídico vulnerado y muy especialmente el fracaso del fin preventivo de la pena impuesta con anterioridad, sumado a que, como se dijo, no resulta ser primario en el delito reprochado. Ello, además de su edad, educación y demás condiciones de los artículos 40 y 41 del C.P.

Sexto: otras disposiciones.

Costas y efectos.

En el marco de esta causa FSM 68267/2022/TO1, a los fines de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), no se valorarán los gastos periciales puesto que no han sido cuantificados por las fuerzas de seguridad. De modo que únicamente se aplicará la acordada 15/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, que se aplica la suma fija de $4700 en el marco de esta causa.

En cuanto a los efectos remitidos por el Juzgado instructor, es decir el legajo B y la documental aportada por el testigo Cigogna, firme la presente devuélvase al Juzgado instructor –donde continúa el trámite de la causa respecto a otros imputados-, haciendo saber que no interesan a este Tribunal.

De conformidad con las normas legales que se citaran,

FALLO:

I. CONDENAR a **DIEGO OSCAR LAMELA,** de las demás condiciones personales que se citaran, como autor mediato del delito de uso de documento público adulterado (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 55, 296 en función del 292 del C.P.), a las penas de **1 (UN) AÑO y 3 (TRES) meses de prisión, de efectivo cumplimiento, inhabilitación especial para desempeñarse como gestor o mandatario del automotor por tres años y al pago de las costas** por ser autor del delito de uso de documento público adulterado, en carácter de autor mediato (arts. 45 y 296 en función del 292 del Código Penal de la Nación).

II. CONDENAR a **DIEGO OSCAR LAMELA** a la **PENA ÚNICA** de **3 (TRES) AÑOS DE PRISIÓN –de efectivo cumplimiento-, inhabilitación especial por CINCO AÑOS para**

desempeñarse como gestor o mandatario del automotor y al pago de las costas del proceso (art. 58 del C.P.), comprensiva de la pena dictada en el punto I del presente resolutorio y la pena única de tres años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, cuya condicionalidad se revoca.

III. **INTIMAR** a Diego Oscar Lamela, firme que sea la presente y dentro de los cinco días dispuestos en la ley 23898, a abonar las costas impuestas bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

IV. Una vez firme la presente, deberá procederse a la detención de Diego Oscar Lamela.

V. En relación a los efectos recibidos, firme la presente devuélvase al Juzgado instructor –donde continúa el trámite de la causa respecto a otros imputados-, haciendo saber que no interesan a este Tribunal.

VI. La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (artículo 9 ley 27307).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.).

Una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese, fórmese el legajo de ejecución y archívese.

Fecha de firma: 28/04/2025
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC

#39365973#453461556#20250428131531664